

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2021 00221 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	ALEJANDRO CHACON SAAVEDRA
DEMANDADO:	1. NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 2. NACIÓN- RAMA JUDICIAL 3. UNIVESIDAD CATOLICA LUIS AMIGÓ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada UNIVERSIDAD CATOLICA LUIS AMIGÓ, contra el auto del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso admitir la demanda y rechaza parcialmente respecto de algunas pretensiones.

En el escrito de oposición, el apoderado manifiesta que la parte demandante no envió copia del memorial aportado el 9 de diciembre de 2020 titulado en el sistema de gestión judicial “*subsanción*”, incumpliendo de esta manera la carga procesal impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en relación con el envío a la contra parte de los escritos aportados al Despacho.

Por lo tanto, solicita reponer lo decidido en el auto admisorio de la demanda, y se proceda con su inadmisión hasta tanto la parte demandante cumpla con el traslado de la subsanación de requisitos a los demandados y en caso de incumplimiento, se rechace la demanda en relación con las pretensiones invocadas contra la UNIVERSIDAD CATOLICA LUIS AMIGÓ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición, entre otros fines, procura que el juzgador de primera instancia corrija sus eventuales errores, en tanto estos son connaturales a la falibilidad humana.

El objeto del procedimiento es hacer efectivo **el derecho sustancial**, entonces debe el Juez primeramente ajustar sus decisiones a las previsiones normativas de carácter procesal cuando de definir un punto de tal naturaleza se trate, todo conforme a la previsión del artículo 13 del C.G.P., ya que **las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.**

En otras palabras, **las decisiones meramente procedimentales no facultan al juez para pronunciarse como lo considere más conveniente**, porque la norma adjetiva

debe ser aplicada sin discusión alguna y ante cualquier vacío debe acudir a normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, a principios constitucionales y generales del derecho.

En el presente evento, el apoderado de la entidad demandada UNIVERSIDAD CATOLICA LUIS AMIGÓ, manifiesta que luego de inadmitida la demanda, el actor procedió a subsanar los requisitos exigidos, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma que ordena el envío de copia a la contra parte de todo memorial aportado al expediente; por lo que solicita se reponga el auto admisorio, se inadmita nuevamente la demanda hasta tanto la parte demandante cumpla con sus deberes procesales.

En relación con lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud presentada y mantendrá la decisión adoptada en el auto del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso admitir la demanda y rechazar parcialmente respecto de algunas pretensiones, por cuanto visto el recibido del correo electrónico del memorial mediante el cual se subsanan los requisitos exigidos previo estudio del medio de control, se observa que efectivamente se envió copia a las partes interesadas. Veamos:

El apoderado de la parte demandante envía dos correos electrónicos el 9 de diciembre de 2020, uno a las 15:56 a los correos electrónicos:

UNIVERSIDAD@AMIGO.EDU.CO; PROCIUDADM108@PROCURADURIA.GOV.CO;
PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO;
NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINEDUCACION.GOV.CO;
DSAJMDLNOTIF@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, con copia a
MEMORIALEJAMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO y
ADM09MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CORRECCIÓN DE REQUISITOS RADICADO: 05001333300920200022100
1 mensaje

→

Edwin Osorio Rodríguez <eosorioconsultor@gmail.com>

9 de diciembre de 2020, 15:56

Para: universidad@amigo.edu.co, procjudadm108@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cco: aminaconsultora <aminaconsultora@gmail.com>

SEÑORA
JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co
adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

universidad@amigo.edu.co

procjudadm108@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

E. S. D.

A su vez, envía un nuevo correo el mismo 9 de diciembre de 2020 a las 4:03 pm, a los mismos destinatarios, adjuntando los mismos archivos con los cuales se pretendía subsanar los requisitos exigidos.

De: Edwin Osorio Rodriguez <eosorioconsultor@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 9 de diciembre de 2020 4:03 p. m.
Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellín
<adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; Direccion Seccional
Notificaciones - Seccional Medellín <dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; universidad@amigo.edu.co;
procjudadm108@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: ASUNTO: CORRECCIÓN DE REQUISITOS RADICADO: 05001333300920200022100

SEÑORA
JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co
adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Nótese, como contrario a lo manifestado por el recurrente, evidentemente si se envió copia del memorial de subsanación de requisitos por parte del demandante a la institución de educación superior demandada, incluso fue enviado en dos oportunidades.

Al respecto, es importante aclarar que en el sistema de gestión judicial si bien se reportan dos registros sobre el mismo ítem, esto es subsanación el 9 de diciembre y corrección de requisitos el 4 de enero, el primero fue registrado por el Despacho “recibo de memorial” a la lectura del correo electrónico enviado a adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el segundo registro se realizó por la oficina de apoyo judicial “recibo de memorial correo electrónico oja” en el momento de la verificación de la copia enviada al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sin embargo, a la verificación se trata del mismo memorial, que incluso fue inserto en el expediente digitalizado en los archivos 05 y 07 respectivamente para su revisión al momento de la apertura del vínculo.

Demandante(s)		Demandado(s)	
- ALEJANDRO CHACON SAVEDRA		- NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - MINISTERIO DE EDUCACION - UNIVERSIDAD CATOLICA LUIS AMIGO	
Contenido de Radicación			
		Contenido	
RECIBIDO DE EMAIL			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Feb 2021	A DISPOSICION DE LA PARTE CONTRARIA TERMINO 3 DIAS	SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO	12 Feb 2021	17 Feb 2021	11 Feb 2021
05 Feb 2021	RECIBO DE MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION			05 Feb 2021
03 Feb 2021	NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO	DEMANDA			03 Feb 2021
22 Jan 2021	RECIBO DE MEMORIAL	CONSTANCIA DE NOTIFICACION PNAL			22 Jan 2021
21 Jan 2021	RECIBO DE MEMORIAL	CONSTANCIA DE NOTIFICACION			21 Jan 2021
04 Jan 2021	RECIBO DE MEMORIAL CORREO ELECTRÓNICO OJA	7 ARCHIVOS - CORRECCION REQUISITOS			04 Jan 2021
14 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2020 A LAS 07:25:28.	15 Dec 2020	15 Dec 2020	14 Dec 2020
14 Dec 2020	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA - RECHAZA PARCIALMENTE			14 Dec 2020
09 Dec 2020	RECIBO DE MEMORIAL	SUBSANANCION			10 Dec 2020
23 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/11/2020 A LAS 06:58:25.	24 Nov 2020	24 Nov 2020	23 Nov 2020

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión y precisa que de cara al artículo 118 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda, comenzará a correrá a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en auto del 14 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 1A

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

SAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 23/02/2021. Fijado a las 8 a.m. #010

Secretario